



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

VISTO, el Informe N° 000008-2024-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 16 de febrero de 2024 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Archivo General de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación, en adelante el AGN, es un organismo público executor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, con fecha 15 de mayo de 1861, se promulga la Ley que establece, el Archivo Nacional, con la finalidad de resguardar los documentos históricos y oficiales de la Nación y acopiar los datos estadísticos de mayor importancia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Archivo General de la Nación;





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Que, con Oficio N.º D000272-2022-JUS/PGE-UDESCF de fecha 17 de noviembre de 2022, a fs. 400, el Jefe de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Unidad de Evaluación Supervisión Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado, notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación, la Resolución de Archivo N° 170-2022-PGE/OCF para proceder conforme a las atribuciones, la mencionada resolución, resolvió:

TERCERO: REMITIR, en aplicación del numeral 8.6.1 del inciso 8.6 del artículo 8 de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD, copia de los actuados al Archivo General de la Nación, para que a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda con el deslinde de responsabilidades en atención a los hechos y fundamentos expuestos en los numerales 21 a 27 de la presente Resolución". (El subrayado es nuestro).

Que, en ese sentido, se señala lo siguiente en los fundamentos 21 al 27 de la Resolución de Archivo N° 170-2022-PGE/OCF, a la letra dice:

(...)

"21. Ahora, con relación a los casos en que se evidencie la existencia de indicios de la comisión de infracciones administrativas de distinta naturaleza a las previstas en el régimen disciplinario del sistema de defensa jurídica del Estado, la Directiva N° 01-2021-PGE/CD ha establecido a través del numeral 8.6.1, inciso 8.6 del artículo 8, que corresponde remitir copia de los actuados a la Entidad de la Administración Pública-EAP donde estuvo ejerciendo sus funciones el presunto infractor. Cabe agregar, que dicha disposición debe ser entendida en el contexto de que los hechos deberán ser evaluados, según el régimen contractual del denunciado o de los que resulten responsables de los hechos".

22. En atención a la documentación obrante en autos, es de verse que, mediante Oficio N° 17-2018-AGN/OGAJ¹ de fecha 20 de marzo de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Archivo General de la Nación, remite a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, la información para el inicio de acciones legales para implementar las recomendaciones [N° 3 y 5] contenidas en los Informes de Auditoría N° 003-2009-3-0435 y N° 009-2009-3-0435.

"23. Respecto a la implementación de la Recomendación N° 3 del Informe de Auditoría N° 003-2009-3-0435, es de verse que el Procurador Público investigado, a través del Oficio N° D000403-2019-PP/MC² de fecha 11 de noviembre de 2019, hace de conocimiento del Jefe del Órgano de Control Interno que, tratándose de hechos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2007, a la recepción del Oficio N° 17-2018-AGN/OGAJ, ha transcurrido más de diez (10) años desde su comisión, con lo cual, el plazo para la interposición de la demanda respectiva ha prescrito.

¹ Obrante de autos de fojas 167 al 170 en formato PDF.

² Obrante en autos de fojas 92 al 95 en formato PDF.





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Asimismo, sobre la recomendación N° 5, señala que, al tratarse el hecho sobre recuperación de pagos efectuados de forma indebida, la oportunidad para poder ejercer la acción prescribe a los cinco (05) años de efectuado el pago³”.

24. Ahora bien, respecto a la implementación de la Recomendación N° 3 contenida en el Informe de Auditoría N° 009-2009-3-0435, es de verse que el Procurador Público investigado, a través del Oficio N° D000405-2019-PP/MC⁴ de fecha 11 de noviembre de 2019, hace de conocimiento del Jefe del Órgano de Control Interno que, tratándose de hechos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2008, han transcurrido más de diez (10) años desde la comisión del hecho [nótese que al momento de recepción del informe aún no había transcurrido dicho plazo], con lo cual, el plazo para la interposición de la demanda respectiva ha prescrito. Al respecto, señala que el apoyo profesional que brindaba el Archivo General de la Nación, resultaba en insuficiente para la atención de todos los procesos judiciales en giro e implementación de las acciones de control, siendo ello lo que generó que no se pueda iniciar las acciones de control correspondientes.

Sobre la Recomendación N° 5, señala que, al tratarse el hecho sobre recuperación de pagos efectuados de forma indebida, la oportunidad para poder ejercer la acción prescribe a los cinco (05) años de efectuado el pago⁵, por lo que, al momento que tomó conocimiento de la recomendación, el plazo ya había vencido en exceso”.

“25. Estando a lo antes desarrollado, se evidencia respecto a los Informes de Auditoría n° 003-2009-3-0435 y del Informe de Auditoría N° 009-2009-3-0435 que, si bien no existe responsabilidad por parte del Procurador Público investigado sobre el hecho que haya operado el plazo de prescripción, conforme se ha desarrollado en los puntos precedentes, si se evidencia una excesiva demora en la remisión de las recomendaciones a la Procuraduría para el análisis respectivo y su implementación, de corresponder, lo que debe ser evaluado por el Archivo General de la Nación, para el deslinde de responsabilidades correspondiente a través de su Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

26. Por otro lado, respecto a la implementación de la Recomendación N° 3 del Informe de Auditoría N° 009-2009-3-0435, refiere el Procurador Público investigado que, ello se debió a la falta de apoyo profesional de parte del Archivo General de la Nación para la atención de sus procesos judiciales e implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional, situación que fue puesta en conocimiento de la Directora General del Archivo General de la Nación, conforme es de verse del Oficio N° 900274-2018-SG/MC de fecha 01 de agosto de 2018, sin que aparentemente se haya realizado acción alguna sobre dicho pedido, lo que motiva que se remitan copias del presente expediente para que, a través de su Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice el deslinde de responsabilidades respectivo.

³ Código Civil, Artículo 1274. Prescripción de la acción por pago indebido

La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago.

⁴ Obrante en autos de fojas 152 al 154 en formato PDF.

⁵ Código Civil, Artículo 1274. Prescripción de la acción por pago indebido

La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago.





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

27. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8.6.1, inciso 8.6 del artículo 8 de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD, corresponde remitir copia de los actuados al Archivo General de la Nación, con la finalidad de que, a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda con el deslinde de responsabilidades respectivo, en atención a los puntos antes desarrollados”.

Que, en los fundamentos 25 y 26 de la precitada Resolución de Archivo N° 170-2022-PGE/OCF de fecha 09 de noviembre de 2022, se describe los presuntos hechos infractores tales como Producir una excesiva demora en la remisión de las recomendaciones a la Procuraduría para el análisis respectivo y su implementación y la no realización de acción alguna sobre el pedido de falta de apoyo profesional de parte del Archivo General de la Nación para la atención de los procesos judiciales e implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional;

Que, de conformidad al Principio de Irretroactividad tipificado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 04-2019-JUS, *debe aplicarse las disposiciones sancionadoras vigentes al momento que los servidores incurrieron en la conducta a sancionar*, correspondiéndole en el presente caso, las previstas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “**RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**”;

Que, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, encontramos regulado que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, la Secretaria Técnica, al analizar la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria de la entidad, en el informe del visto determinó la cronología de la prescripción de dicha potestad de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, como en la Resolución de la Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC, esto es, teniendo en consideración los hechos infractores respecto a los fundamentos 25 y 26 de la Resolución de Archivo N° 170-2022-PGE/OCF, de fecha 09 de noviembre de 2022;

Que, en ese sentido, los hechos presuntamente infractores, producir una excesiva demora en la remisión de las recomendaciones a la Procuraduría para el análisis respectivo y su implementación, es el **20 de marzo de 2018**, como es de verse del Oficio N.º 17-2018-AGN/OGAJ de fecha 20 de marzo de 2018, este plazo transcurrió en exceso, ello debido al vencimiento de los tres (3) años de la comisión de la falta, venció el **20 de marzo de 2021**; y la no realización de acción alguna sobre el pedido de falta de apoyo profesional de parte del Archivo General





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

de la Nación para la atención de los procesos judiciales e implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional, es el **01 de agosto de 2018**, conforme es de verse del Oficio N.º 900274-2018-SG/MC de fecha 01 de agosto de 2018, este plazo transcurrió en exceso, ello debido al vencimiento de los tres (3) años de la comisión de la falta, venció el **01 de agosto de 2021**, al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que, la entidad carece de competencia para iniciar acción administrativa y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en contra de los que hubieran resultado responsables;

Que, en ese sentido, de lo señalado se puede afirmar que el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la primera falta **20 de marzo de 2018, operó el 20 de marzo de 2021**; y, de la segunda falta **01 de agosto de 2018, operó el 01 de agosto de 2021**;

Que, entonces, al haber transcurrido el plazo de **tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta, previsto en el artículo 94º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, sobre la primera falta en la fecha **20 de marzo de 2021** (como es de verse del Oficio N.º 17-2018-AGN/OGAJ de fecha 20 de marzo de 2018), y sobre la segunda falta, en la fecha **01 de agosto de 2021** (conforme es de verse del Oficio N.º 900274-2018-SG/MC de fecha 01 de agosto de 2018), de los hechos de la presunta falta disciplinaria incurrida por los presuntos responsables, por producir una excesiva demora en la remisión de las recomendaciones a la Procuraduría para el análisis respectivo y su implementación y la no realización de acción alguna sobre el pedido de falta de apoyo profesional de parte del Archivo General de la Nación para la atención de los procesos judiciales e implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional; hechos infractores que al llegar a conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Oficio N.º D000272-2022-JUS/PGE-UDESCF de fecha 17 de noviembre de 2022, **ya estaba prescrito, excediéndose el plazo de prescripción** para un posible, de ser el caso, procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la presunta falta disciplinaria incurrida por los presuntos responsables, por producir una excesiva demora en la remisión de las recomendaciones a la Procuraduría para el análisis respectivo y su implementación y la no realización de acción alguna sobre el pedido de falta de apoyo profesional de parte del Archivo General de la Nación para la atención de los procesos judiciales e implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional, **QUEDÓ PRESCRITA, AL HABER TRANSCURRIDO TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *"ius punendi"* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción responsable;





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Que al respecto, aunado al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es relevante señalar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia vinculante) se sentó como precedente de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como la establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y en su fundamento 26 se estableció la siguiente directriz:

“26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, por ello, si la autoridad advierte que ha transcurrido los plazos antes señalados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la competencia sancionadora y potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, consecuentemente podrá declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado;

Que, asimismo, la prescripción, tiene un doble fundamento: “Desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos”⁶;

Que, por su parte, en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se encuentra establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a las consideraciones señaladas y conforme a los argumentos expuestos por la Secretaria Técnica en el Informe N.º 000008-2024-AGN/SG-STPAD, de fecha 16 de febrero de 2024; atendiendo que la prescripción “*torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*”⁷, en el presente caso, la **prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha **operado el 20 de marzo de 2021**, respecto a la primera falta, y **01 de agosto de 2021** sobre la segunda falta, fecha

⁶ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administración General, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCC, Lima.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733.





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

en la cual decayó la facultad sancionadora en contra de los presuntos responsables, por los presuntos hechos infractores por producir una excesiva demora en la remisión de las recomendaciones a la Procuraduría para el análisis respectivo y su implementación y la no realización de acción alguna sobre el pedido de falta de apoyo profesional de parte del Archivo General de la Nación para la atención de los procesos judiciales e implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional; al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que, **la entidad carece de competencia para iniciar acción administrativa y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades** en contra de los que hubieran resultado responsables;

Que, en razón a lo antes expuesto y estando a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 10-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, donde textualmente se prescribe: “(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (...)”*, por lo cual, la Secretaría Técnica elevó a este despacho el Expediente N.° 19-2022-STPAD con fecha 16 de febrero del año en curso para que en la condición de máxima autoridad administrativa de la entidad, *se declare de oficio la prescripción de la facultad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, por producir una excesiva demora en la remisión de las recomendaciones a la Procuraduría para el análisis respectivo y su implementación y la no realización de acción alguna sobre el pedido de falta de apoyo profesional de parte del Archivo General de la Nación para la atención de los procesos judiciales e implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional descritos en los fundamentos 25 y 26 de la precitada Resolución de Archivo N° 170-2022-PGE/OCF, de conformidad lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que textualmente prescribe lo siguiente: “La prescripción será declarado por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2018-MC, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, por producir una excesiva demora en la remisión de las recomendaciones a la Procuraduría para el análisis respectivo y su implementación y la no realización de acción alguna sobre el pedido de falta de apoyo profesional de parte del Archivo General de la Nación para la atención de los procesos judiciales e implementación de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional descritos en los fundamentos 25 y 26 de la precitada Resolución de Archivo N.º 170-2022-PGE/OCF; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de los actuados que forman parte del Expediente N.º 19-2022-STPAD.

Artículo 2.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese

Firmado digitalmente

TEODULO QUISPE DE LA CRUZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

